

Reseña jurisprudencial: El caso Marcolfo F. Torres, un momento histórico en la evolución del concepto de autoridad para efectos del amparo

Jurisprudential Review: the case Marcolfo F. Torres, a historic moment of the evolution concept of authority for purposes of the amparo

Mónica Anahí Díaz Montoya¹

RESUMEN: En esta reseña se comenta una de las sentencias más icónicas del sistema mexicano: el caso de Marcolfo F. Torres, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que podían tener el carácter de autoridad, para los efectos del juicio de amparo, quienes aún de facto pudieran disponer de la fuerza pública, aun cuando formalmente no tuvieran legalmente esa competencia.

PALABRAS CLAVE: Autoridad, amparo, formal, de facto, fuerza pública, evolución.

ABSTRACT: *This review comments on one of the most iconic sentences of the Mexican system: the case of Marcolfo F. Torres, in which the Supreme Court of Justice of the Nation recognized that they could have the character of authority, for the purposes of the amparo trial, who still de facto could dispose of the public force, even though formally they did not legally have that competence.*

KEY WORDS: *Authority, protection, formal, de facto, public force, evolution.*

Sumario: I. Exposición,
II. Conclusiones III. Referencias de investigación.

I. Exposición

¿Por qué marcó un precedente histórico para México, en materia de amparo, el caso de Marcolfo F. Torres?

“Si hacemos un repaso muy breve en la evolución del concepto de autoridad para efecto del amparo podemos advertir que en 1919 en el famoso caso de Marcolfo F. Torres, ...[la] Suprema Corte da prioridad a la naturaleza material del acto frente al carácter formal de quien lo emite” (Zaldívar, 2010, p.5).

¹ Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Correo electrónico: moondiem@hotmail.com

Ramos (2013), señala que Marcolfo F. Torres Torres vivía en el poblado de Sahuaripa en el Estado de Sonora, siendo el caso que, el 14 de septiembre de 1918, promovió un juicio de amparo ante el juez de primera instancia sito en la referida localidad, juzgador auxiliar precisamente en materia de amparo, por no haber en ese entonces juez de distrito en dicho lugar, señalando como autoridad responsable al “Mayor” Canuto Ortega, quien había combatido en la Revolución mexicana, pero que al momento de desplegar el acto reclamado, que consistió en pretender expulsar del pueblo y privar de la libertad al señor Torres, no ostentaba cargo público alguno, ni civil ni militar. No obstante, por las condiciones del reciente contexto post revolucionario, Ortega tenía de facto a su alcance, como una suerte de cacique, el uso de la fuerza pública para desplegar el acto antes señalado.

Dicho acto conculcaba desde luego las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, esencialmente en lo relativo a violaciones al debido proceso y actos de molestia carentes de orden escrito, fundamento y motivación, amén de provenientes de ente incompetente; por ello, el señor Torres solicitó y obtuvo cautelarmente, del ya citado juez auxiliar, la suspensión del acto reclamado (Ramos, 2013).

Una vez turnado el expediente del citado juzgador auxiliar al juez de distrito, este último resolvió en la sentencia, dictada el 5 de noviembre del mismo año, que el “Mayor” Canuto Ortega, no era como tal un servidor público del Estado conforme a las normas vigentes, y en ese sentido, no podía ser considerado como una autoridad en el sentido formal, por lo que, los actos de Ortega no eran susceptibles de impugnarse a través del juicio de amparo, dado que éste último carecía de nombramiento oficial y de función pública encomendada.

Pero el señor Torres, inconforme con el fallo, impugnó la sentencia mediante el recurso de revisión, del que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), destacando que el Ministerio Público adscrito formuló también petición de revocación del fallo recurrido. Así el 10 de mayo de 1919 dicha Corte estimó fundada la revisión, siendo relevante el razonamiento vertido en el segundo considerando de su ejecutoria, que textualmente dispuso:

Segundo.- Que el razonamiento expuesto por el inferior para fundamentar la denegación del amparo, es absolutamente injurídico e inaceptable,

como muy bien lo hace notar el ministerio público en su pedimento ante la Corte. En efecto, al decir la Constitución General de la República, que el amparo procede por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridades deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente aquéllas que estén establecidas con arreglo a las leyes y que, en el caso especial de que se trate, hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones al ejecutarse los actos que se reputan violatorios de garantías individuales. Lejos de eso, enseñan el Señor Vallarta y otros tratadistas mexicanos de Derecho Constitucional, que el término "autoridades", para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen en la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercer actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen; y que agregan estos tratadistas que, bajo ese concepto, debe entenderse que el amparo procede, no solamente contra autoridades legítimamente constituidas, sino también contra meras autoridades de facto, por más que se las suponga usurpadoras de atribuciones que legalmente no les corresponde. Siendo, pues, ésta la verdadera doctrina constitucional aplicable al caso, y estando, por otra parte, demostrado que real y positivamente el mayor Canuto Ortega, según lo declararon varios testigos presenciales, intentó llevar consigo fuera de la población al quejoso, contra la voluntad de éste, y, por lo mismo, tenía la intención de privarlo de su libertad individual, es fuera de duda que los actos de que se trata son violatorios, en perjuicio del quejoso, de las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. (SCJN, 1919).

Así, esta sentencia construyó un paradigma para la determinación del concepto de autoridad para los efectos del amparo, al determinar que aquella persona que tuviera la facultad de accionar la fuerza pública, ya sea que fuera por razones legales o razones de hecho, sería considerada como autoridad responsable dentro del juicio de amparo.

Y de alguna manera, esta resolución, por qué no decirlo, se adelantó a la visión alemana de la post guerra mundial, derivada entre otros casos del

conocido fallo Lüth, en el sentido de considerar la eficacia horizontal de las garantías individuales (hoy derechos fundamentales) entre particulares, cuando priman cuestiones de asimetría fáctica en sus relaciones².

Ahora, tomando como primer precedente el caso de Marcolfo F. Torres, la entonces Cuarta Sala de la SCJN, creó, en su 5ª época, el criterio jurisprudencial³ identificado con el rubro “AUTORIDADES. QUIENES LO SON”, registro digital 395059, cuyo texto a continuación se trasunta:

El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Posteriormente, también en la 5ª época, la Segunda Sala de la SCJN, en alusión al caso del señor Torres, emitió la tesis aislada⁴ identificada con el rubro “AUTORIDAD, CARACTER DE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO”, registro digital 335181, de texto:

En derecho público, se entiende por autoridad, a un órgano del Estado, investido legalmente de la facultad de decisión y del poder de mando necesario para imponer a los particulares sus propias determinaciones, o las que emanen de algún otro órgano del mismo Estado; pero tratándose del juicio de amparo, no debe examinarse este concepto con el criterio antes expresado, en cuanto deba exigirse la atribución legal de las facultades correspondientes como indispensables para que un funcionario, agente o empleado, pueda ser considerado como autoridad, ya que de tenerse como necesaria esta circunstancia, se llegaría a la conclusión absurda de que el amparo no procede cuando un órgano del Estado obra fuera de su competencia legal, en perjuicio de los

² Eficacia retomada expresamente, con ciertas restricciones, por la actual *Ley de Amparo*, a partir de su entrada en vigor, el 3 de abril de 2013, al disponer, en su artículo 5, fracción II, párrafo segundo, que:

“Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”

³ Integrado por reiteración, seguido de los casos a continuación detallados: Amparo en revisión 466/30, Rodríguez Calixto A, 25 de julio de 1930; Amparo en revisión 271/30, Díaz Barriga Miguel, 10 de diciembre de 1931; Amparo en revisión 4914/40, Sandi Mauricio, 30 de agosto de 1940; y Amparo en revisión 2297/40. Moral Portilla Jorge del. 6 de noviembre de 1941. El criterio aparece hoy clasificado como histórico obsoleto.

⁴ Derivada del Amparo administrativo en revisión 3996/34, Campos Otero Julia, 13 de septiembre de 1935.

particulares, siendo, estos casos, indudablemente, los que requieren más frecuentemente, y con más imperiosa necesidad, la intervención de la justicia federal. Así lo ha entendido la Suprema Corte en la ejecutoria dictada en el amparo del señor Marcolfo F. Torres, en la que textualmente se dice: "En efecto, al decir la Constitución General de la República, que el amparo procede por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridades deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente aquéllas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que, en el caso especial de que se trate, hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías individuales. Lejos de eso, el señor Vallarta y otros tratadistas mexicanos de derecho constitucional, sostienen que el término "autoridad", para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen;...." Encontrándose que el criterio que debe servir de norma para definir en qué casos se está en presencia de un acto de autoridad, debe referirse a la naturaleza misma de esos actos, los que pueden ser, según la doctrina antes expresada, una resolución que afecte a los particulares o actos de ejecución, con esa misma característica, provenientes, unos y otros, de órganos del Estado, dentro o fuera de las órbitas de sus atribuciones legales, debe concluirse que, independientemente de que, en términos generales, determinada oficina o dependencia del Ejecutivo, tenga, o no, el carácter de autoridad, en los términos de las leyes que regulen esa dependencia oficial, debe atenderse, en el caso de que se trate, a precisar si el acto se considera una decisión y la amenaza de la ejecución correspondiente, y si así fuere, debe considerarse que tiene el carácter de acto de autoridad, para los efectos del amparo, pues por ejemplo, la declaración administrativa de la caducidad de un contrato, es un acto típico de autoridad, y también lo es el requerimiento que se hace sobre la entrega del local dado en arrendamiento.

En esa tesitura, Gudiño Pelayo, reflexiona expresando que a partir del caso antes expuesto:

El concepto de autoridad para efectos del amparo se encuentra íntimamente vinculado al acto reclamado. En efecto, para saber quién puede ser autoridad para efectos del amparo, es preciso hacer referencia a las características o requisitos que debe llenar una conducta para que pueda ser considerada como acto de autoridad, pero, por otra parte, dada la técnica del amparo, sólo es acto de autoridad el que proviene de un órgano o ente que reúne determinadas cualidades. Es decir, determinar el concepto de autoridad para efectos del amparo constituye una labor compleja en la que hay que atender, en cada caso concreto, tanto a la naturaleza del acto mismo como a la del órgano de donde proviene. (Gudiño, 1991, p. 150).

III.- Conclusión.

La sentencia reseñada, constituye un parteaguas pues la SCJN marcó un importante precedente en México que eliminó aquellos aspectos formales-normativos con los que anteriormente se conceptuaba a la autoridad para los efectos del amparo, dando lugar a la posibilidad de la impugnación de las “vías de hecho” y “los desvíos de poder”, y siendo el precedente en sede interna de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en las relaciones asimétricas entre particulares.

IV. Referencias de investigación.

Bibliográficas

1. Gudiño Pelayo, (1991). El concepto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, *Índice General, Índice ARS 10*, 149-168.
2. Ramos Castillo, Diego A., (2013), *Hacia un nuevo concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo*, Ramos, Ripoll & Schuster.
3. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, (2010), Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Celebrada el jueves 15 de Abril de 2010, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Normativas

1. Sentencia del caso, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 10 de mayo de 1919.

2. Tesis jurisprudencial, emitida por la entonces Cuarta Sala de la SCJN, registro digital 395059, de rubro "AUTORIDADES. QUIENES LO SON"
3. Tesis aislada, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, registro digital 335181, de rubro "AUTORIDAD, CARACTER DE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO".